

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de abril de 1982.

Vistas las presentes actuaciones E-68/81 caratuladas "DR. MOLLARD, Roberto Martín s/DR. SORONDO (h), Juan Carlos solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 15/20 se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el señor Procurador Fiscal ante el ex Juzgado Federal Nro. 3 de San Martín, doctor Juan Carlos Sorondo (h) solicitando el enjuiciamiento y remoción del actual Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, doctor Roberto Martín Mollard, por falta de idoneidad para el ejercicio de su cargo y comisión de delitos en el desempeño de la función. Requiere el señor representante del Ministerio Público al tribunal de alzada se agreguen a su denuncia las diversas presentaciones que efectuara ante esa Cámara, que dieran origen al expediente S-58/81 al que se acumularan sus similares S-59/81, S-60/81, S-61/81, S-63/81, S-64/81, S-65/81, S-66/81, S-67/81, S-68/81, S-69/81, S-70/81, S-71/81, S-72/81, S-73/81, S-75/81, S-79/81, S-81/81, S-82/81, S-85/81, S-89/81, y S-91/81, del registro de la Secretaría de Superintendencia, respecto de los cuales el Superior resolviera su elevación a esta Corte a los fines de la ley / 21.374 si correspondiera.

A su vez, y a los efectos de ser agregados a esos autos, la Cámara remitió a este Tribunal fotocopias de los expedientes S-41/81, S-87/81, S-90/81 y de la Resolución que pusiera en conocimiento de ese Cuerpo el señor Juez Federal subrogante, doctor Juan Martín Romero Victorica (expte.

///////

//////////Nro. S-86/81).

2°) Que las citadas actuaciones de superintendencia de la Cámara corren acumuladas por cuerda al presente como Anexos I, III, IV y V, habiéndose conferido vista de ellas al señor Juez denunciado, quien la evacuó en tiempo oportuno formulando los descargos obrantes a fs.45/54 y los glosados en el Anexo II.

3°) Que es doctrina reiterada de este Tribunal que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, por lo menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un Juez o su capacidad para el normal desempeño de la función. Así, para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento, corresponde analizar los cargos efectuados con el fin de considerar si los mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho. (Fallos: 302:102 y sus citas).

4°) Que en atención a la multiplicidad de las imputaciones que se formulan contra el señor juez doctor Mollard y a la diversidad de los fundamentos que sirven de base a las mismas, con arreglo a lo expresado en el considerando anterior, cabe estudiar separadamente cada una de ellas, aclarando que el criterio del Tribunal habrá de moverse dentro de dos límites extremos: por un lado, la exigencia de una conducta irreprochable en el magistrado y, por el otro, la singular gravedad que adquiere el hecho de ser separado de su cargo. A ello puede agregarse que una ponderación demasiado rigurosa en estos juicios puede asimismo redundar en desmedro de

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////la independencia judicial. El Juez que se sabe ex puesto a ser enjuiciado por causas que no son de entidad no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones y / por ende, su independencia queda menoscabada. (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, Años 1966 y 1967, pág.78).

5°) Que en el expte. S-58/81 (fs.1/49 del Anexo I) el señor Procurador Fiscal imputa al magistrado haber demorado indebidamente el trámite de la causa "TEJADA, Héctor Aldo y otro s/falsificación de documento público" (expte.Nro.183/81), agregando que, a su juicio, en la medida que se probara que la conducta del Juez fue maliciosa, aquél se encontraría incurso en el delito previsto y penado por el artículo 273, segundo párrafo del Código Penal.

Dos son las dilaciones a que se refiere el doctor Sorondo. La primera consistiría en la paralización del trámite de la causa luego de producida la acusación fiscal y previo a correrse el traslado a la Defensa previsto en el / artículo 463 del Código de rito, con el fin de efectuar un pedido de informes que, en definitiva, retardó el avance procesal de las actuaciones por el término de dos meses, cuando a criterio del denunciante tal decisión resultaba absolutamente improcedente. La segunda, la constituiría la demora en resolver el incidente de excarcelación deducido en el expediente por el señor Defensor Oficial de Tejada, cuando éste último llevaba más de tres años y medio detenido, y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público era de dos años de prisión, por lo que el : presentante estimaba imperativa una resolución inmediata y favorable al be

////////

//////////neficio solicitado, sin necesidad de pedido alguno de informes como el que efectuara el Juez.-

Al respecto, debe destacarse que, a la luz de las explicaciones brindadas sobre el punto por el magistrado (fs.50 del Anexo II), corresponde descartar de plano la hipotética existencia del delito al que se refiere el presentante, ya que no sólo se encuentran ausentes en el caso los elementos objetivos constitutivos de ese ilícito, sino que tampoco existe el mínimo atisbo que permita suponer malicia en la conducta del doctor Mollard, siendo que, por lo demás, el señor Procurador Fiscal en su vaga imputación no ofreció elemento alguno para probar esa circunstancia.

En cuanto a la demora producida como consecuencia de los pedidos de informes formulados por el magistrado, debe concluirse que el Juez apreció prioridades que dependían de su criterio como director del proceso y en el / tren de suposiciones en que se coloca el denunciante, sólo / cabe presumir la correcta intención en su obrar (E-17/77 y sus citas) sin que ello implique entrar a valorar el mayor o menor acierto de sus decisiones.

6°) Que en el expediente S-59/81 el doctor Sorondo denuncia ante la Cámara la paralización injustificada en el trámite de la causa "CLUB NAUTICO GENERAL SAN MARTIN s/averiguación de robo y hurto de embarcación amarrada" (expediente Nro.3865/80) durante el lapso de ocho meses, a los fines previstos en el artículo 698 del Código de forma (fs.50/52 del Anexo I).

En su descargo (fs.53 del Anexo II) el doctor Mollard reconoce la demora a la que se refiere el señor

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/////////Procurador Fiscal, explicando que la causa, debido a su escaso volumen, seguramente debió traspapelarse con motivo del traslado de la sede del Juzgado a la Ciudad de San Isidro. Agrega el magistrado que el retardo acaecido no ha irrogado perjuicio alguno debido a la poca trascendencia del sumario, en el cual los autores del hecho no se hallaban individualizados, no existían efectos secuestrados y mediaba un pedido de sobreseimiento provisional por parte del representante del Ministerio Público que fue resuelto favorablemente. Por último, destaca el Juez denunciado que el cúmulo de tareas que pesa sobre su juzgado y la precariedad de los medios con que se desenvuelve, determinan que no obstante el extremo cuidado que se pone para evitar hechos como el sucedido, ello no alcanza para que en alguna oportunidad éstos en definitiva ocurran.

Las explicaciones brindadas por el magistrado resultan, en principio, aceptables a juicio del Tribunal y aún en la hipótesis en que quisiera responsabilizárselo personalmente por la referida dilación, tal circunstancia no constituiría causal del mal desempeño por falta de relevancia (expediente E-30/78).

7°) Que en el expediente S-60/81 el denunciante imputa al doctor Moliard haber procedido a la destrucción de algunos de los efectos que compondrían el cuerpo del delito en la causa "LIZZI Héctor Hugo s/inf. art.6° ley 20.771 (expediente Nro.114/80) cuando la pericia practicada sobre esos elementos no reunía -a su juicio- los requisitos de los artículos 211, 212, y 342 del Código de Procedimientos en Materia Penal y sin que el Juez haya observado en el acto de la des

//////////

//////////trucción las normas de la ley 20.785. Todo ello a gravado, según refiere el presentante, por la desaparición del resto de los objetos incautados.

De lo expuesto, concluye el doctor Sorondo que se encontrarían reunidos respecto del magistrado los extremos objetivos de los artículos 248 y 255 del Código Penal.

Sobre el punto, el doctor Mollard (fs. 84/86 del Anexo II) refiere el caótico estado en que se encontraban los objetos secuestrados en los distintos expedientes archivados y en trámite por ante el ex Juzgado Federal Nro.3 de San Martín cuando se hizo cargo de ese tribunal. / Menciona, a su vez, que en consecuencia resultaba imposible determinar las causas a las que pertenecían los objetos, que estaban en un depósito carente de las condiciones mínimas / como para evitar su deterioro, y la necesidad de proceder a la destrucción de aquéllos que por su estado tornaban estéril su conservación, todo ello unido a la mudanza del juzgado a una sede más reducida. Por último, destaca el magistrado que paulatinamente esa situación se fue revirtiendo hasta llegarse a individualizar los objetos depositados en el tribunal de conformidad con las normas legales vigentes.

Las circunstancias apuntadas por el doctor Mollard, fueron comprobadas con anterioridad por funcionarios de esta Corte que integraron las comisiones designadas mediante las Resoluciones Nros.161/79 y 317/80, cuyos informes destacan con elocuencia el desorden y deplorable estado en que se conservaban los bienes secuestrados en los distintos sumarios.

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/////////Ello así, la inobservancia de las normas de la ley 20.785, que va de suyo eran de imposible cumplimiento para el Juez, no puede imputársele personalmente. Y aún en la hipótesis de que así se hiciera, tal circunstancia carecería de entidad como para determinar la existencia de una conducta delictiva del magistrado, toda vez que lo sucedido fue en mayor grado consecuencia de las excepcionales circunstancias por las cuales atravesó la jurisdicción federal de San Martín, y especialmente del Juzgado Nro.3 (Fallos 302:98), que del obrar del Juez. A lo expuesto debe sumarse que la cuestionada destrucción se llevó a cabo con la presencia y conformidad del entonces Procurador Fiscal ante el Juzgado, doctor Raúl Pedro Perotti, y que respecto de los objetos desaparecidos se ordenó la instrucción del pertinente sumario.

8°) Que en el expediente S-61/81 el doctor Sorondo denuncia la paralización del trámite de la causa "HERNANDEZ ALARCON, Martín y otro s/ infracción a la ley 20.771", durante dos meses y medio, sin que a su juicio hubiera motivo justificado para ello, lo cual no sólo originaría la aplicación del artículo 698 del Código adjetivo respecto del magistrado, sino que, además, podría configurar el delito previsto en el artículo 273, segundo párrafo del Código Penal (fs.89/92 del Anexo I).

En su informe el doctor Mollard da cuenta que durante el lapso mencionado se tramitaron en forma separada y sucesiva seis pedidos de excarcelación de los procesados en la causa, motivo por el cual luego de producida la acusación y a los efectos de meritar adecuadamente la procedencia de

/////////

////////// los beneficios impetrados, optó por resolver a cerca de ellos antes de correr el traslado a la Defensa, di ligencia procesal ésta para la que afirma no existe plazo legal alguno de cumplimiento (fs. 112/113 del Anexo II).

En cuanto a la presunta existencia del / ilícito que menciona el señor Procurador Fiscal corresponde remitirse a lo ya asentado al tratar análoga situación en / el párrafo tercero del Considerando 5°) de la presente, de biendo destacarse que las reiteradas alusiones a supuestas conductas delictivas del magistrado carentes de todo susten to fáctico y legal que hace el denunciante, lejos de contri buir a una mejor administración de justicia, aparecen como una no disimulada desconfianza hacia el Juez, y redundan en una permanente interferencia obstaculizante del normal desa rrollo del proceso penal (expediente E-12/77).

Por último, si bien no puede juzgarse acer tada la paralización del principal con el fin de resolver los pedidos de excarcelación planteados durante el lapso que ello ocurrió, tal circunstancia carece de entidad como para poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su aptitud para el desempeño de la función.

9°) Que en el expediente S-63/81 el señor Procurador Fiscal imputa al doctor Mollard falta de idoneidad para el desempeño del cargo que ocupa, fundándose en que a quél habría privado "indebida y gratuitamente" de su libertad a los procesados en la causa "TAYLOR DE HECHIM, Nora Sara y / HECHIM, Angel Juan s/infracción ley 20.840" (expediente 14915 /75) por el término de cinco días, tiempo éste que medió entre el momento en que los sobreyera provisionalmente ordenando

//////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////esa medida y ésta se hiciera efectiva (fs.108/120 del Anexo I).

El Juez manifiesta en su descargo que el mismo día que dictara el referido auto interlocutorio y dispusiera la libertad de los detenidos libró oficio al Servicio Penitenciario Federal a efectos de que se hiciera comparecer al matrimonio Hechim ante el Tribunal para notificarlo de la resolución adoptada y dar cumplimiento a la misma, lo que ocurrió cinco días después. Refiere el magistrado la imposibilidad de obrar conforme a lo previsto en los artículos 123 y 125 del Código adjetivo, en atención al recargo de tareas que sufre el Juzgado a su cargo y a la carencia de medios idóneos como para activar el procedimiento en esos casos, agregando que, por lo demás, el método empleado en nada se apartó del comúnmente utilizado por los restantes Juzgados de la Jurisdicción (fs.114/127 del Anexo II).

Todo ello permite concluir que más allá del acierto o error en que incurriera el magistrado en la adopción del medio para hacer efectiva su decisión, su conducta no es susceptible de autorizar los cargos que se le formulan, pues han de tenerse en cuenta las razones invocadas por el Juez para obrar como lo hizo y que, por lo demás, tal procedimiento es el que comúnmente se utiliza en la jurisdicción, circunstancia esta última que despeja toda duda acerca de un proceder doloso o negligente del Dr. Mollard.

10) Que en el expediente S-64/81 el Dr.Sorondo formula similar imputación a la tratada en el considerando anterior respecto del Dr. Mollard. Manifiesta, en efecto, que

//////////

[Faint handwritten text at the top of the page]

//////////pese a que el Juez sobreseyera provisionalmente en la causa "MAIDANA, Juan Pablo s/ tenencia de armas de guerra" (expediente N°4683/81) no se expidió en el referido auto interlocutorio acerca de la libertad del detenido y, sólo ante un pedido del denunciante, ordenó certificar los antecedentes del encausado resolviendo que en el caso que debiera disponer se su libertad, se lo hiciera comparecer a los estrados del Tribunal (fs.121/138 del Anexo 1).

El Dr. Mollard en su decargo reitera los argumentos vertidos al respecto en la causa "Hechim" supra referida, agregando que no existió perjuicio alguno para el detenido Maidana, pues de las diversas constancias del expediente surgía que aquél se encontraba a la orden conjunta con el Juzgado en lo Penal N°1 de Morón, señalando además que tales circunstancias fueron omitidas por el señor Procurador Fiscal en su presentación.

No cabe aquí agregar nada más a lo dicho al analizar la imputación que se formulara al Dr.Mollard en la causa "Hechim", pues tanto la denuncia efectuada en aquéllas actuaciones como la referida a la presente, carecen de entidad a los fines de tornar procedente el pedido formulado.

11) Que en el expediente S-65/81 el señor Procurador Fiscal denuncia al magistrado por demorar injustificadamente la resolución de la situación procesal de uno de los detenidos en la causa "ORTIZ, Walter Martín y otros s/ infracción a la ley 20.771", lo cual podría configurar el delito contemplado en el artículo 273, párrafo segundo del Código Penal y motivar la aplicación de la sanción prevista en la norma del artículo 695 del Código de Procedimientos en Materia Penal. El

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////magistrado alega en su descargo que tal retraso se debió a la necesidad de contar con un informe requerido a los efectos de la correcta tipificación del hecho por el cual dictaría prisión preventiva respecto del imputado. En el recurso de queja por retardo de justicia que el Dr. Sorondo interpusiera ante la Cámara ese Tribunal lo denegó, dejando / constancia que "...por las circunstancias del caso debe decidirse desde el punto de vista disciplinario que la actuación del a quo ha seguido cauces normales por hallarse dentro de la esfera de opinión, sin que se observen actitudes maliciosas o negligentes suyas que incidan en la normal instrucción del sumario y en perjuicio de la libertad de las personas..".

Y, en ese sentido, cabe recordar que sí, como principio, por la vía del enjuiciamiento no corresponde expedirse sobre el mayor o menor acierto de las medidas adoptadas por los jueces denunciados, mucho menos lo es en el presente caso, habida cuenta que en el recurso de hecho interpuesto por el aquí denunciante la Cámara del fuero desechó la cuestión / planteada (expte. E-8/77), dejando a salvo la responsabilidad del Juez.

12) Que en la causa "MENDOZA, Juan Roberto s/ infrac, al art.292 C.P." (que diera origen al expediente S-66/81), el señor Procurador Fiscal formuló acusación contra el encartado en orden a los delitos de apropiación de cosa perdida en concurso ideal con adulteración de documento público, impe-trando su sobreseimiento definitivo por el ilícito de uso de documento público, con fecha 19 de mayo de 1981. El 24 de julio de ese año el Juez resolvió decretar la nulidad del dic-tamen fiscal por entender que el sobreseimiento pedido resul

////////

//////////taba contradictorio con la acusación formulada.-

El doctor Sorondo sostuvo que el plazo para resolver la cuestión planteada era el previsto en el artículo 441 del código de rito, el cual se encontraba vencido en exceso, por lo que puso en conocimiento de la Cámara tal circunstancia a los efectos del artículo 695 de la ley procesal.

Con posterioridad, al entender el tribunal de alzada en la causa, con motivo del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, resolvió que su dictamen debía tenerse en su totalidad por acusación, no pronunciándose acerca del vencimiento del plazo denunciado por el doctor Sorondo, y limitando al respecto su actividad a elevar esa comunicación acumulada a los presentes obrados.

Sobre el punto, esta Corte ha sostenido que el mal desempeño que se imputa al Juez, en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional, no se encuentra configurado con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejerzan la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad (Expediente E-27/78), y máxime si, como queda dicho, la Cámara no adopto temperamento alguno.

13) Que en el expediente S-67/81 el doctor Sorondo pone en conocimiento de la Alzada que el doctor Mollard mediante nota que le cursara "le comunica cómo debe desenvolver el Ministerio Público a su cargo" (fs.170/175 del Anexo I).

De las explicaciones del magistrado y las fotocopias de los oficios intercambiados entre ambos (fs.187/195 del Anexo II) se desprende la absoluta carencia de fundamentos

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////de la presentación efectuada por el señor Procurador Fiscal, que parece más enderezada a desprestigiar la investidura del Juez que a lograr el desarrollo armónico que debe imperar en las relaciones entre los integrantes del Poder Judicial. Tampoco alcanza a comprenderse la elevación de ese escrito dispuesta por la Cámara para su agregación al pedido / de enjuiciamiento, toda vez que no compete a esta Corte adoptar actitud alguna sobre la base de denuncias que no reúnan el imprescindible grado de claridad, precisión y objetividad como para poner en duda la conducta de un magistrado (expediente E-17/77).

14) Que en el expediente S-68/81 el señor Procurador Fiscal imputa al magistrado falta de idoneidad para el desempeño de sus funciones, pues en el lapso de cinco meses y en casos idénticos adoptó pronunciamientos diametralmente opuestos .(fs.178/182 del Anexo I).

El doctor Mollard funda su actuación en la doctrina del caso "Chweszczuk" en el cual la Corte estableció que en el supuesto de delitos objetivamente conexos podría prescindirse de la aplicación de las reglas fijadas en el artículo 2º del código de forma cuando ello resultara conveniente para una mejor o más pronta administración de justicia o para el ejercicio de la defensa en juicio. Agrega que si se adoptaron distintos criterios fue porque respondían a las disímiles características de las causas y que, por lo demás, a su juicio el Juez no queda obligado por los distintos precedentes que dicte (fs.196/207 del Anexo II).

Corresponde aquí destacar que la forma de resolver cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expe

////////

////////dientes, son muchas veces opinables, y una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, no autoriza a formular cargos de la naturaleza del efectuado (expediente Nro. E-12/77 y sus citas).

15) Que en el expediente S-69/81 el doctor Sorondo imputa al doctor Mollard la demora producida en el trámite de la causa "CHERTCOFF, Agustín Víctor y otros s/ infracción a la ley 20.771" destacando que entre el dictado de la sentencia y la concesión de los recursos mediaron cuatro meses y medio. Los descargos formulados por el Juez demuestran el desacierto de la denuncia efectuada, toda vez que el presunto retardo se debió a la imposibilidad de localizar a los procesados con el fin de hacer efectiva la notificación personal que ordena el artículo 42 del Reglamento para la Justicia Nacional. Finalmente, cuando esas notificaciones se cumplieron, los recursos que se interpusieron fueron proveídos al sexto día hábil de presentados, por lo que no se ve cuál es la demora que aquí pretende denunciarse.

16) Que en el expediente S-70/81 el denunciante pone en conocimiento de la Cámara lo que a su juicio sería una conducta omisiva del Dr. Mollard en resolver las cuestiones / planteadas en la causa "IGOLNIKOFF, y otros s/ falsificación de instrumento público para acreditar propiedad automotor" / (expte. 1601/77), acerca de la entrega y destino de los vehículos secuestrados en el citado **sumario**. Señala además, presuntos errores procesales en que habría incurrido el magistrado (fs. 199/201 del Anexo I).

En cuanto a ello, el señor Juez enjuiciado informa a fs. 229/231 del Anexo II y adjunta fotocopias a fs. 211/224 del mismo. Explica respecto de la demora que se le imputa,

////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

///// que para resolver sobre los bienes secuestrados basó su criterio en jurisprudencia de la Cámara Criminal y Correccional de la Capital y en las amplias facultades instructorias que le confieren los arts. 180 ap. 2º), 196 y 198 del Código de Procedimientos en / Materia Penal, ajustando su línea de razonamiento a lo normado en los arts. 29 inc. 2º del Código Penal y 496 inc. 5º del ritual.

De tal forma, entendió que era necesario contar con datos precisos sobre los automotores vinculados a la causa N° 461 del Juzgado de Sentencia Letra "W" de la Capital antes de ponerlos a disposición del Juez que entendía en esos obrados y en consecuencia, requirió informes para evitar afectar vehículos sobre los cuales ese magistrado carecía de jurisdicción. Por idéntica razón, y en la inteligencia de que podía resultar incompetente, no dispuso labrar / incidente de entrega entre los solicitantes Matto e Ingala.

Así, concluye en que no causó perjuicio el haber constituido depositario judicial provisorio a Adolfo Ingala sin la confección del incidente de entrega definitiva, en atención a que la misma no se efectivizó, y con posterioridad su conducta se adecuó a las normas de la ley 20.785 y el art. 204 del código adjetivo.

El descargo efectuado resulta suficiente a criterio de esta Corte para descartar la existencia de un obrar encuadrable en el mal desempeño por parte del magistrado, toda vez que la omisión / de meras exigencias formales no se ve corroborada por ningún elemento de juicio serio y objetivo que permita poner en duda su rectitud de conducta o capacidad para el ejercicio del cargo.

17) Que en el expediente S-71/81 el señor Procurador Fiscal hace saber al tribunal de alzada la "extraordinaria e injustificada demora" que habría sufrido el trámite de la causa "PUGLIESE, Vicente Víctor-SOTELLO, Carlos Alberto s/inf. arts. 292 y 255 C.P.", solicitando al Superior el estudio de la procedencia de una san-

/////

////////ción al Juez, a tenor de lo prescripto en los arts. /
695, 696 y ccs. del Código de Procedimientos en Materia Pe-/
nal (fs. 203/206 del Anexo I).

Al respecto informa el Dr. Mollard que si la demora que se le imputa deriva de su excusación para seguir /
entendiendo en la causa luego del llamado de autos para sen-
tencia, tal medida la dispuso fundándose en la circunstancia
de haber intervenido con anterioridad en el expediente como /
Fiscal y que, si ante el rechazo de su excusación por parte
del Dr. Gitard adoptó el criterio opuesto reviendo su anterior
decisión, ello se debió a sucesivos fallos de la Cámara que en
casos similares rechazó sus excusaciones. Agrega que si el re-
tardo que observa el denunciante en las actuaciones deriva de
la medida para mejor proveer que ordenara, ella le fue debida-
mente notificada al señor representante del Ministerio Públi-/
co, sin que éste opusiera reparo alguno para su producción.

Las constancias de la causa mencionada por el magistrado así como las explicaciones que brindara sobre el /
punto, tornan insustancial la imputación que se le dirige, pues
como ya se ha expresado en párrafos anteriores de la presente,
el mero retardo en el trámite o la resolución de una causa, /
que como en el caso no reviste extrema gravedad, debe encontrar
remedio adecuado por la vía del correcto ejercicio de las facul-
tades de superintendencia de la Cámara, cuando a ello hubiere
lugar.

18) Que en el expediente S-72/81 el presentan-
te denuncia la paralización del trámite de las causas instruí-
das por infracciones a la ley de enrolamiento, agregando que /
frente a los pedidos de pronto despacho que efectuara, como con-
secuencia de esa situación, se produjo "un movimiento de causas

////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/////////que juzga insuficiente (fs.211/213 del Anexo I).

En su informe (fs.245/246 del Anexo II) el Dr. Mollard expresa que desde que asumiera su cargo ha debido afrontar un enorme cúmulo de tareas, no sólo derivado del atraso existente en ese momento sino también de la circunstancia de haber estado de turno durante nueve meses en un año en virtud de la reforma de la jurisdicción introducida por la ley 22.292. Señala, igualmente, que el trámite de esas infracciones estaba notoriamente atrasado antes de su llegada al Juzgado y que frente a ello la alternativa era adjudicar personal para poner y mantener al día esas causas, distrayéndolo de otras de mayor envergadura y con personas detenidas, o ir paulatinamente tratando de actualizar el trámite de esos expedientes. Agrega, por último, que habiendo optado por este segundo curso de acción, a la fecha se ha logrado prácticamente el propósito perseguido.

Satisfactorias para este Tribunal son las explicaciones vertidas en su informe por el magistrado, toda vez que esta Corte tuvo oportunidad de constatar a través de los informes elevados por las comisiones designadas mediante las Resoluciones 161/79 y 317/80 el atraso notablemente mayor al denunciado que existía en el trámite de los sumarios por infracciones a la ley de enrolamiento en el ex Juzgado Federal N°3 de San Martín, situación que, por lo demás y aunque no en forma alarmante, era común a varias jurisdicciones federales del interior del país. Tal circunstancia determinó, inclusive, a esta Corte a propiciar la reforma de la ley 20794 la cual tuvo acogida favorable mediante la sanción de la 22.435.

/////////

//////////Lo expuesto torna improcedente a los fines del enjuiciamiento pedido la imputación efectuada.

19) Que en el expediente S-73/81 el Dr. Sorondo se dirige a la Cámara por imperio del artículo 698 del Código de forma, con el fin de poner en conocimiento de ese Tribunal la escasa actividad procesal cumplida en la causa "ENRIQUEZ, Julio César y otros s/robo, violación, etc." / (expediente 3496/80), con relación al tiempo que llevaba en trámite ante el Juzgado (fs.215/216 del Anexo I).

El Dr. Mollard (fs.251 del Anexo II) hace saber que el avance procesal de esas actuaciones no se vio interumpido en momento alguno y que, si bien se demoró en dictar la prisión preventiva respecto de dos de los procesados, ello obedeció a la circunstancia de que un tercer encausado no compareció a prestar indagatoria, lo que determinó la adopción de las medidas legales pertinentes a su respecto, / cumplidas las cuales se procedió a regularizar la detención de los dos inculcados en la forma de estilo.

La mayor o menor celeridad en la instrucción de los sumarios, así como los posibles aciertos o errores en / que pudieran incurrir los magistrados al adoptar las distintas medidas procesales durante su trámite, constituyen circunstancias susceptibles de remedio adecuado mediante la intervención del tribunal de alzada, ya sea por la vía del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales o sus potestades de superintendencia, motivo por el cual no pueden servir de base a un pedido de enjuiciamiento sino en la medida en que revelen un intolerable apartamiento del derecho por parte del Juez, hipótesis que no se da en el presente caso.

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////// 20) Que en el expediente S-81/81 el denunciante co
munica al Superior lo que califica como un "proceder llamati
vamente inepto del Dr. Mollard" en virtud de que el magistrado
ante la situación de un procesado llamado a prestar indagator
ria que no concurriera, ordenó su averiguación de paradero y
comparendo al Tribunal, en lugar de decretar su rebeldía y,
en consecuencia disponer su captura (fs.224/225 del Anexo I).

El Juez en su informe (fs.261 del Anexo II) admite
que, en rigor, lo más correcto hubiera sido obrar de conform
idad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, como en /
definitiva se hizo, no obstante lo cual señala la inexisten
cia de perjuicio alguno derivado del temperamento adoptado.
Por lo demás, destaca el magistrado sendos yerros en la ac
tuación del denunciante en esa causa, al solo efecto de poner
en conocimiento del Tribunal las diferentes actitudes observ
vadas por él y el Dr.Sorondo ante omisiones o errores involunt
tarios en que ambos pudieran incurrir en el ejercicio de su
función.

Reiteradamente se ha asentado en la presente que el
mayor o menor acierto de las decisiones de un magistrado ca
rece de relevancia a los fines de su enjuiciamiento, excepci
ón hecha de aquéllos casos en que la gravedad de las circu
nstancias permiten presumir falta de idoneidad en el Juez
para el desempeño de su cargo, lo que no se da en el presente
caso.

Sin embargo, debe destacarse la dureza y falta de
estilo de los calificativos con que el señor Procurador Fisca
l adjetiviza situaciones como las mencionadas, y que no
se compadecen con la mesura y prudencia que debe guardar en

//////////

//////////sus presentaciones en causas judiciales, evitando así que las meras desinteligencias personales se traduzcan en un entorpecimiento para la correcta administración de / justicia.

21) Que en el expediente S-82/81 el Dr. Sorondo formula al Dr. Mollard similar imputación a la que le efectuara en el expediente S-68/81 y que ha sido objeto de análisis en el Considerando 14) de la presente, motivo por el cual corresponde remitirse a lo allí expresado a los fines de determinar la carencia de entidad de la acusación que se dirige al magistrado a los fines impetrados en estos obrados.

22) Que en el expediente S-75/81 el señor Procurador Fiscal pone en conocimiento de la Cámara que habiendo solicitado la remisión de ciertas causas al Dr. Mollard, el magistrado lo anotició de la imposibilidad de acceder a ese pedido por no haberse localizado los referidos sumarios en el tribunal a su cargo. Ante esa situación el Dr. Sorondo requirió al Juez se efectuara la pertinente búsqueda y en caso que la misma arrojara resultado positivo, se le enviaran los expedientes, procediéndose caso contrario a su reconstrucción. Ante el tiempo transcurrido sin tener noticia alguna, el representante del Ministerio Público se dirigió al Superior a efectos de que pidiera informes sobre el punto al magistrado, diligencia que fue contestada por el a quo haciendo saber que al no aparecer las causas había iniciado su reconstrucción.

En su descargo el Dr. Mollard manifiesta que la demora en la contestación a la segunda nota del señor Procurador Fiscal y en la iniciación de la reconstrucción de los

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////expedientes se debió a que previamente hubo que pro
ceder a ordenar el archivo del tribunal, integrado por expe
dientes tramitados desde la época de su creación y sin que
los mismos se hubieran archivado observándose orden alguno
o confeccionándose los pertinentes listados por legajos.

Va de suyo que la elevación de estas actuaciones
al Tribunal para su acumulación al expediente S-58/81 ordenada
por la Cámara, carece de sustento fáctico y legal, toda /
vez que lo que aquí se trata es de evaluar la conducta de un
magistrado de la Nación con el fin de determinar su idoneidad
y capacidad para el ejercicio del cargo, en tanto presentaciones
como la analizada no aportan elemento alguno con ese fin.

22) Que en el expediente S-86/81 la Cámara Federa
l de Apelaciones eleva a esta Corte para su acumulación a
las actuaciones S-58/81 de ese tribunal, copia de la sentencia
dictada por el doctor Juan Martín Romero Victorica en la
causa Nro. 1/81 del registro de la ex Fiscalía Federal Nro.2
de San Martín y en la que el nombrado funcionario actuara co
mo Juez Federal subrogante.

En el referido pronunciamiento el doctor Romero
Victorica pone de relieve que, no obstante que con anterioridad
el doctor Mollard se había excusado de entender en una
causa seguida al doctor Spangenberg fundándose en la causal
de amistad íntima, en el expediente supra citado, en el cual
el nombrado Spangenberg era querellante, el Juez cuya conducta
se cuestiona dio trámite a las actuaciones y sólo luego
de dos días se excusó alegando la existencia de la misma causal
invocada en la anterior ocasión (fs.247/250 Anexo I).-

//////////

//////////En su descargo el doctor Mollard refiere que los he
chos a que hace mención el señor Juez subrogante han sido ya
juzgados desde el punto de vista de su responsabilidad admi
nistrativa por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata
en el expediente S-41/81 y que llegaron a conocimiento de es
ta Corte en las actuaciones S-170/81 en las cuales se reso
lvió que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos /
por la doctrina del Tribunal para la procedencia de oficio /
del enjuiciamiento del magistrado (Resolución N°142/81 del 20
de febrero de 1981).

Ello así, nada agrega la elevación dispuesta por
el tribunal de alzada, toda vez que de los términos de la re
solución mencionada se desprende que los hechos analizados en
el pronunciamiento del doctor Romero Victorica ya habían sido
debidamente valorados por esta Corte, sin que con posterioridad
se hayan aportado al referido sumario administrativo nuevos /
elementos de juicio que tornaran revisable el temperamento adop
tado.

24) Que en el expediente S-41/81 la Cámara Federal
de La Plata, una vez concluidas esas actuaciones dispuso su ele
vación a este Tribunal a los efectos de que se acumularan al ex
pediente S-58/81 iniciado como consecuencia de la presentación
efectuada por el señor Procurador Fiscal doctor Juan Carlos So
rondo.

A la luz de lo expuesto en el Considerando anterior,
ha de concluirse la inutilidad de la elevación ordenada, ya que
si el Superior valoró la gravedad de la falta en que a su juicio
incurriera el "a quo" y juzgó adecuado sancionarlo con la multa
que le impusiera, la cuestión ha quedado definitivamente resuel

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////ta, sin que corresponda a este Tribunal interven
ción alguna en las mencionadas actuaciones, máxime en aten
ción a que no existe elemento alguno, que como ya se dijera,
determine la modificación del temperamento adoptado en la Re
solución 142/81.

25) Que en el expediente S-90/81 el tribunal
de Alzada resuelve elevar fotocopias de la causa "TOWNSEN
D ENGINEERING CO. c/MUSCARI, Domingo s/ querella por usur
pación de patente de invención" (expediente Nro.37/80) con
el fin de que esas actuaciones se acumulen a su similar S-
58/81.

En el mencionado sumario penal el doctor /
Mollard dictó sentencia condenando al querellado a un mes de
prisión, a la pérdida de los objetos falsificados, y al pago
de las costas, pero no hizo lugar al pedido de la indemniza
ción de daño formulado por el actor, sobre la base de la i
nexistencia de elemento probatorio alguno al respecto que au
torizara a determinar el monto del resarcimiento.

Dicho pronunciamiento fue apelado por las
partes y al intervenir la Cámara como consecuencia de los re
ursos interpuestos, entendió que resultaba incongruente "la
actitud del a-quo de condenar al procesado a pena privativa
de la libertad y a la pérdida de los objetos falsificados co
mo autor responsable del delito previsto por el artículo 53
de la ley 111, y no hacer lugar a la indemnización de daños
y perjuicios, a pesar de la invocada falta de prueba del me
noscabo sufrido por el querellante". En consecuencia, el Su
perior resolvió devolver la causa al magistrado a los efectos
de que ordenara la pertinente indemnización y con posteriori

//////////

//////////dad volviera a elevarlos a ese tribunal.

Recibidas las actuaciones por el doctor Mollard, éste entendió que carecía de facultades legales para dar cumplimiento a la medida dispuesta, toda vez que al haberse abierto el recurso en la alzada contra la denegatoria de la indemnización, sólo ese tribunal resultaba competente a tales efectos, constituyendo ello una facultad indelegable a la luz del ordenamiento legal vigente.

Ante la nueva elevación dispuesta por el / Juez, la Cámara entendió que el magistrado se había atribuido la facultad de desoir la gestión que se le encomendara , polemizando con ese tribunal. En virtud de lo expuesto impuso al Juez la sanción de multa prevista en el artículo 16 / del decreto-ley 1285/58, "cuya medida se corresponde con los antecedentes que registra en su actividad jurisdiccional".

De lo expuesto resulta que la situación planteada carece de entidad a los fines del enjuiciamiento pedido , toda vez que la resolución de cuestiones judiciales que en / definitiva constituye siempre materia opinable, no puede servir de base a denuncias como la presente, excepción hecha de aquellas decisiones que impliquen un intolerable apartamiento del derecho. Por lo demás, la presunta falta hacia el Superior en que incurriera el magistrado fue sancionada en su momento / por aquél con la medida disciplinaria que juzgó adecuada.

26) Que en el expediente S-71/81, labrado a / raíz de la denuncia efectuada por el doctor Sorondo con relación a presuntas irregularidades en el trámite de la causa / "SCROSERIA, Guillermo Luis y otros s/inf.ley 20.771 y violaciones reiteradas", el presentante imputa al Juez haber dis...

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////puesto indebidamente la libertad por falta de mérito de algunos de los procesados, apartándose de las normas / que hacen al buen orden procesal y violando "el tecnicismo legal" con lo que ocasionó una situación susceptible de producir un grave daño a la administración de justicia ante la posibilidad de que la misma no pudiera hacerse efectiva sobre los imputados debido a su fuga.

La conducta que se reprocha al magistrado consistiría en declarar su competencia para entender respecto de las infracciones a la ley 20.771 sobreseyendo a los causantes, y considerarse incompetente en cuanto a los delitos contra la honestidad investigados en la causa, no obstante lo cual dispuso la libertad por falta de mérito de los encartados (fs.30/31 del expediente E-68/81).

El doctor Mollard (fs.299/300 del Anexo 11) refiere que lo que le cuestiona el señor Procurador Fiscal es haber ordenado libertades por falta de mérito en el punto siguiente de la resolución en la cual se declarara incompetente por los delitos antes referidos. El magistrado en su descargo sostiene que las libertades se dispusieron antes de quedar firme el mencionado auto interlocutorio, es decir, / mientras él conservaba plenas facultades para intervenir en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo / 68 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Agrega que a su criterio no se daban en el caso los extremos del artículo 366 del Código adjetivo respecto de los procesados por lo que, a su juicio, la falta de mérito analizada guardaba relación con el probable resultado de las actuaciones. Y en /

//////////

////////ese sentido, en tanto continuara siendo el Juez de la causa, era su obligación resolver como lo hizo a efectos de evitar una dilación innecesaria en la detención que sufrían los procesados. Por último, juzga insustancial el orden seguido en la adopción de las distintas medidas que dictó en el auto cuestionado, por integrar todas ellas una pieza única e indivisible en cuanto a sus efectos.

En los expedientes S-85/81 y S-87/81 instruidos por la Cámara Federal de La Plata con relación a la causa "Scrosería", el tribunal de Alzada dispuso su elevación a esta Corte a los efectos de ser acumulados a su similar S-58/81 como consecuencia de haberse omitido la notificación de la resolución impugnada a la parte querellante, y porque mediante ese pronunciamiento, no obstante que el doctor Mollard reconociera / que no era el Juez natural de la causa, ordenó las referidas libertades, con lo cual pudo tornar ilusoria la / actuación del juez provincial. En definitiva, tal circunstancia no se dió porque la alzada juzgó que el "a quo" era competente para entender en la totalidad de los delitos investigados, en atención a la conexidad existente entre ellos.

Se ha expresado en diversos considerandos del presente, que es reiterada doctrina del Tribunal que el mayor o menor acierto de las decisiones de / los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional resulta irrelevante a los fines de su enjuiciamiento, salvo supuestos de extrema gravedad, pues ellas han de

////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/////////encontrar remedio adecuado por las vías procesales previstas en la legislación ordinaria, tal como ocurrió en el expediente aquí analizado. Por lo demás, las resoluciones / cuestionadas no permiten suponer un obrar doloso de parte del Juez, quien en las explicaciones brindadas aclara satisfactoriamente los motivos que lo indujeron a obrar como lo hizo.

27) Que en los expedientes S-89/81 y 91/81 el señor Procurador Fiscal ocurre ante el Superior en virtud de que el doctor Mollard le denegara los recursos de reposición y apelación que el denunciante interpusiera contra el severo llamado de atención impuesto por el magistrado en la causa "GARCIA, José Manuel s/malversación de caudales públicos" / (expediente 5044).-

La Cámara al tratar la cuestión entendió que el Juez había invadido indebidamente su competencia, toda vez / que era a ese cuerpo y no al "a quo" a quien correspondía de negar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 501 del código de rito. Asimismo, por no considerar lesivos ni agraviantes para el magistrado los términos vertidos en su escrito por el representante de la vindicta pública, que o riginaran la medida adoptada por el doctor Mollard, la dejó sin efecto y ordenó la elevación a esta Corte de fotocopias de esas actuaciones para ser acumuladas al expediente S-53/81.

Ello así, la conducta observada por el Juez en nada permite poner en duda su capacidad para el desempeño de la función. En efecto, respecto de la medida que adoptara a raíz de los términos utilizados en su presentación por el doctor Sorondo, lo hizo en ejercicio de las facultades que le / concede el ordenamiento procesal vigente, sin que ella aparez

//////////

//////////ca como arbitraria o irracional. Y en cuanto a la denegatoria del recurso, bien pudo entender el doctor Mollard aunque expresamente no lo dijera, que el llamado de atención no constituye una sanción y, en ese sentido, es irrecurrible.

28) Que el análisis precedente ha permitido descartar uno a uno los cargos que se formularan al señor Juez Federal de San Isidro, patentizando la inexistencia de delito alguno en su conducta y la carencia de entidad de las imputaciones que se le dirigieran con el fin de probar su mal desempeño.

No obstante ello, y a los efectos de enmarcar claramente esa situación, ha de sentarse aquí que como ha señalado Joaquín V. González, con expresa mención al informe / de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que pueden constituir "mal desempeño", son aquéllos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o cualquier conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los / valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos.

Por eso, si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad con el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/////////dicho "mal desempeño" debe ser de notoria importancia y gravedad (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, pág. 141).

A la luz de esas consideraciones, no queda duda alguna sobre lo insustancial de las denuncias que se fueran acumulando contra el doctor Mollard con el fin de lograr su enjuiciamiento, pues aún en la hipótesis de que existieran errores procesales en algunos de los expedientes analizados, debe recordarse que José Manuel Estrada, refiriéndose al juicio político, decía que no ha de ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. En efecto, no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público (Fallos: 301:1242 y sus citas).

29) Que la cita efectuada adquiere mayor trascendencia en las presentes actuaciones, pues precisamente aquél a quien por el cargo que ocupa le ha sido confiada la custodia de ese interés, es quien mediante denuncias arbitrarias e insustanciales, ha provocado un dispendio estéril de la actividad jurisdiccional obstruyendo así el normal desarrollo de los procesos por cuyo buen orden estaba legalmente obligado a velar, sin que exista causa justificante alguna de esa conducta. Todo ello sumado a la falta de estilo y respeto hacia el magistrado que se observan en sus diversas presentaciones en los respectivos expedientes

/////////

////////// judiciales y que, a no dudar, sabía que por su me
ra incorporación a ellos trascenderían a terceros ajenos a
la administración de justicia con el consiguiente descrédi
to para la institución a la cual pertenece. Así, la me
y la prudencia, virtudes ínsitas en todo magistrado o fun-
cionario que aspire al recto desempeño de sus tareas, pare
cen encontrarse ausentes en el denunciante, tornándolo acree
dor al máximo de la pena de multa prevista en el inciso a) /
del art. 22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918,
toda vez que no resulta de aplicación al caso el monto de la
sanción pecuniaria establecida por la ley 22.531 por ser las
presentes denuncias anteriores a la entrada en vigencia de
ese texto legal.

30) Que si bien es cierto que la ocurren
cia de hechos como los que originaran los presentes obrados
escapan en cierta medida al control de la Cámara del circuii
to, cuya tarea se ve recargada por la amplitud territorial
de su jurisdicción y la diversidad y complejidad de los asun
tos sometidos a su conocimiento y decisión, este Tribunal esti
ma que un más adecuado y efectivo ejercicio de las facultades
de superintendencia que le han sido delegadas por el tribunal
de alzada, contribuiría en gran medida a prevenir la repeti-/
ción de situaciones análogas. Ello sin perjuicio de señalar /
que es atribución de las Cámaras valorar las presentaciones que
ante ellas se hagan, con el fin de evaluar si reúnen los requi
sitos mínimos de seriedad y objetividad para ser elevadas a co
nocimiento de esta Corte, arbitrando en caso negativo los me-/
dios necesarios para superar las desinteligencias surgidas en
tre los magistrados y funcionarios sujetos a su jurisdicción.

//////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//////////SE RESUELVE:

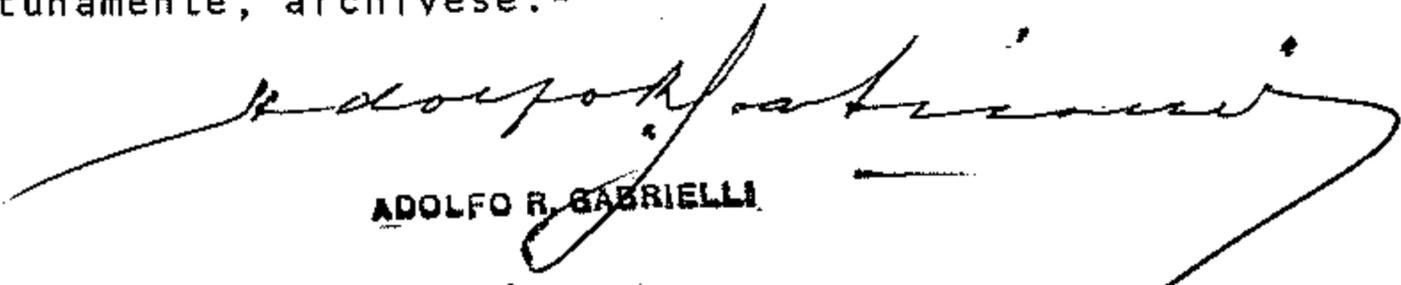
1°) Rechazar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones por el señor Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Criminal y Correccional de San Isidro doctor Juan Carlos Sorondo (h), e imponer al nombrado una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.-) (art.22, inciso a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificado personalmente de la presente, depositando su importe en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Cuenta N°289-1.

2°) Poner en conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la presente resolución a los fines consignados en el Considerando 30).-

3°) Comuníquese la presente al Ministerio de Justicia de la Nación y al señor Procurador General de la Nación a los efectos que pudieran corresponder.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

Oportunamente, archívese.-


ADOLFO R. GABRIELLI


BELARDO E. ROSS


ELIAS P. GUASTAVINI

imf/